

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer el primero de los numerales invocados, que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable y por su parte, el segundo de los numerales, indica que se entienden

sometidos tácitamente, el demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda y el demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, supuestos que se actualizan en este caso, pues el actor compareció ante esta autoridad entablado su demanda y la demandada, dio contestación a la demanda ante este Juzgado, aún cuando la misma haya sido presentada de manera extemporánea, de ahí deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"I) El reembolso total de lo pagado más intereses a que se me condenó en el juicio mercantil M643/2016 del Juzgado Primero Menor Civil de la Ciudad de León Guanajuato, derivado del título de crédito de fecha treinta de octubre de dos mil quince, por la cantidad de \$29,468.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), teniendo como beneficiaria a la ahora demandada y el cual se anexa al presente escrito; puesto que este ya se había pagado a la C. ***** y quien de manera dolosa transfirió el pagaré en comento en la misma fecha en que se suscribió II) Al pago total de los gastos de cobranza y demás gastos legítimos".-*
Acción prevista en los artículos 1756 y 1757 del Código Civil vigente del Estado.-

La demandada *** , no dio contestación oportuna a la demanda interpuesta en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o**

su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que la parte actora señaló como domicilio de la demandada el ubicado en calle ***** número *****, de la Colonia *****, León, Guanajuato, razón por la cual se libró el correspondiente exhorto, lugar al cual compareció el notificador adscrito al juzgado exhortado, cerciorándose de que en el mismo vive la demandada y al no haberla encontrado en su domicilio, le dejó citatorio para que esperara día y hora determinado, en el cual volvió a comparecer el notificador, donde fue atendido por la propia

demandada, quien incluso se identificó plenamente ante el notificador, se le hizo saber la demanda entablada en su contra y entregándole copia de la demanda y demás exigidos por la ley, haciéndole saber además que contaba con el término de nueve días más tres en razón de la distancia para dar contestación a la demanda entablada en su contra, firmando el acta levantada con motivo del emplazamiento, para debida constancia legal, de todo lo cual se desprende que el emplazamiento hecho a la demandada se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que con ello la demandada tuvo pleno conocimiento de la demanda entablada en su contra.-

IV.- Ahora bien, toda vez que la legitimación en la causa debe estudiarse de oficio en la sentencia definitiva, se procede a ello antes de analizar la totalidad de las pruebas aportadas, lo anterior atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación

de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.- **Tesis: VI.3o.C. 367, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).**-

Considerando que uno de los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, es la debida legitimación de quien lo intenta, esto es, que demuestre el interés jurídico en el ejercicio de la acción, se procede a esto por cuanto a la parte actora atendiendo a lo dispuesto por los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1º: *“El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo...”.-*

Artículo 41: *“Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.”.-*

Disposiciones en las cuales se observa que solo la persona legitimada podrá intervenir en la causa por sí o por su apoderado; se toma en cuenta además que

sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en **la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .".-

En lo anterior se explica de manera clara el presupuesto de la acción que nos ocupa, por cuanto a la parte actora y que consiste en acreditar fehacientemente que el actor por su propio derecho haya realizado los pagos que sostiene hizo a la parte demandada sin que estuviera obligado a ello.

En el presente caso, el actor en su escrito inicial de demanda afirma, que el día veinte de agosto de dos mil trece constituyó la persona moral denominada *****, habiéndosele designado como representante legal, contrató el personal correspondiente y entre ellos a la demandada *****, por lo que aproximadamente en el mes de mayo del año dos mil catorce, la misma ingresó a laborar para su representada; que debido a diversos problemas internos de su representada se tuvo la necesidad de realizar

recorte de personal, platicando con la demandada con quien se tenía un adeudo consistente en el pago del sueldo de varias semanas, acordado rescindir la relación laboral y que se liquidaría a la demandada la cantidad de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS y por la situación de la sociedad, se suscribió un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad total adeudada en su calidad de representante legal de la persona moral a la que representa, derivada de adeudos de sueldos vencidos y que por la rescisión de la relación laboral, comprometiéndose a liquidarle esa cantidad en los meses próximos mediante diversos abonos, estableciéndose el pago a la vista, sin que se estipulara porcentaje de interés moratorio mensual ni mucho menos la Ciudad de León Guanajuato como lugar de pago. Que desde la fecha en que suscribió el título de crédito, es decir, del treinta de octubre de dos mil quince hasta el mes de diciembre de dos mil quince pagó la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS, haciendo diversos pagos por diferentes cantidades hasta solamente tener un adeudo pendiente de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESO, aunado a que la demandada le pidió apoyo para hacer diversos trámites legales y le pagó la cantidad de SEIS MIL PESOS y que pese a ello la demandada endosó el título de crédito el mismo día que lo suscribió, y seguido el juicio ***** en la Ciudad de León Guanajuato, tuvo que defenderse hasta la sentencia correspondiente, donde fue condenado al pago del título de crédito y sus

respectivos intereses, gastos y costas, a pesar de que ya había realizado el pago total de dicho pagaré en su carácter de representante legal, teniendo pleno conocimiento la ahora demandada puesto que después de su endoso ella recibió el pago total de esa cantidad sin realizar manifestación alguna.-

Para tratar de demostrar lo anterior, el actor anexó a su escrito inicial de demanda diversos recibos visibles de la foja diecisiete a treinta y seis de autos, y en cada uno de ellos se asienta que la sociedad *****, fue quien realizó los pagos que de ellos se desprenden a la demandada *****.-

En consecuencia, de los hechos en que el actor ***** funda su demanda y con los recibos antes indicados, se desprende que fue la sociedad *****, quien aparece como aquella que realizó los pagos a la demandada, es decir, en su caso, quien habría disminuido su patrimonio en razón a esos pagos, lo es la sociedad antes indicada, por lo que aun cuando el actor ***** con la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado visible de la foja diez a dieciséis de autos, haya justificado dentro del presente juicio, que se le designó como representante legal de la empresa, sin embargo, al haber comparecido al juicio por su propio derecho y no como representante legal de la citada sociedad, es que el mismo no se encuentra legitimado para ejercitar acción en contra de la demandada, reiterándose que lo es en razón de que si bien el

propio actor dice que él hizo pagos a la demandada, sin embargo sostiene que lo hizo en su carácter de representante legal de la multicitada sociedad y no por su propio derecho.-

V.- Por lo anteriormente expuesto, se declara que **existe falta de legitimación activa en el actor ******* que le dé derecho para ejercitar acción por su propio derecho en contra de la parte demandada exigiendo las prestaciones que de su escrito inicial se desprenden, por las razones y fundamentos expresados en el considerando anterior, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, lo que hace innecesario que se valoren las demás pruebas que fueron aportadas a la causa.-

Conforme al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente de Estado, al haber resultado perdidoso el actor por las razones ya expuestas, se condena al mismo al pago de gastos y costas a favor de su contraria, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Única Civil ejercitada por la parte actora.-

TERCERO.- Se declara que existe falta de legitimación activa en el actor *****, al no acreditar que tenga derecho para ejercitar acción por su propio derecho en contra de la parte demandada exigiendo las prestaciones que de su escrito inicial se desprende.-

CUARTO.- Se condena al actor al pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, lo que será regulado en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.-

A S Í, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUADADO** que autoriza.-
DOY FE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdo con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

L'ECGH/ilse*